



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00847**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda monitoria, instaurada por Piedad Cecilia Posada Palacios en contra de Carlos Alberto Higueta Taborda, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica del demandado, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia. Fíjese que se bien se indica una dirección de correo electrónico de parte de Carlos Alberto Higueta Taborda, no se presenta prueba alguna que dé certeza que en efectos estos sea el correo electrónico utilizado por el demandado, como por ejemplo un cruce de correos, un documento donde hubiera señalado dicha dirección electrónica, etc.

2. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado Carlos Alberto Higueta, y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no hacerse por medio de la dirección electrónica, igualmente deberá proceder a remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado Carlos Alberto Higueta a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

3. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 420 del C.G.P., deberá aclarar y ampliar los hechos que fundamentan las pretensiones, específicamente los concerniente a la información sobre el origen contractual de la deuda, sus componentes. Fíjese que se indica "*Los demandados pagaron intereses de plazo*

hasta el 17 de diciembre de 2017', pero del documento aportado no se desprende que se hubieran pactado intereses.

Igualmente, en el hecho tercero se hace referencia a la señora Alexandra María Montoya González como demandada en el proceso, sin embargo, en el encabezado y en la pretensión no esta determinada en esa calidad. Deberá aclarar si también dirige la demanda contra ella, corrigiendo el escrito de la demanda ya sea incluyéndola o modificando la calidad en que es asociada al proceso.

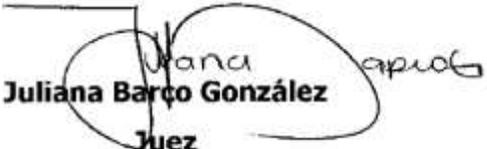
3. Se enuncia como anexos "Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION LUIS FERNANDO VIVE", sin que sea aportado pese a que la oportunidad procesal para ello es al momento de la presentación de la demanda, en tal sentido deberá allegarlo.

4.- Por tratarse el proceso monitorio de un proceso declarativo allegará la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

Je

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD

Medellín, \_\_\_ de diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52a767d57759b4513dd34672ad60926f73035554cb23434410b8b5774e71a88**

Documento generado en 02/12/2020 03:42:13 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**